



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Sentencia de Segunda Instancia
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Carlos Eduardo Urrea Arbeláez
Radicado: 630014003007-2021-00205-01

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver las apelaciones presentada por ambas partes frente a la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Carlos Eduardo Urrea Arbeláez otorgó el pagaré 355890430 a favor del Banco de Bogotá por (\$120.000.000) con vencimientos mensuales sucesivos del 23-12-2016 al 23-11-2019.

A la fecha se adeudan \$53.362.433, pues el vencimiento feneció y no se pagó la totalidad del capital comprometido.

En consecuencia, se inició el proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de la suma referida, junto al interés de mora a la tasa máxima legal permitida.

2. Oposición.

El ejecutado adujo que la fecha de vencimiento es el 22-06-2017 porque en esa fecha el acreedor presentó demanda en su contra invocando la cláusula aceleratoria del plazo, sobre lo cual no sólo no informó en este nuevo cobro sino que, además, presentó el pagaré cercenado, sin las constancias del desglose.

De modo que operó la prescripción extintiva porque ese trámite culminó por desistimiento tácito.

Propuso las excepciones de prescripción de la acción cambiaria, mala fe y fraude procesal.

4. Sentencia Primera Instancia.

Declaró probada la excepción de prescripción extintiva porque, en virtud a la invocación de la cláusula aceleratoria en la demanda anterior el vencimiento ocurrió con su presentación, es decir, el 22-06-2017, de modo que, adicionando los 3 meses y 14 días de la suspensión por de términos por COVID-19, el fenómeno extintivo se consolidó en octubre de 2020 y no se interrumpió porque la demanda fue presentada el 11-05-2021.

Denegó la petición de adición para incluir la condena al pago de perjuicios.

5. Apelación.

El Banco de Bogotá, a través de su mandatario, adujo que la aceleración del plazo carece de validez porque la demanda terminó por desistimiento tácito sin notificar al demandado y

que debió atacarse la exigibilidad por vía de reposición del mandamiento de pago.

Agregó que no están probados los perjuicios derivados de las medidas cautelares porque ninguna se materializó.

Por su parte, el demandado, a través de su procurador, argumentó que la condena al pago de perjuicios debió imponerse porque así lo disponen los artículos 443.3° y 597 del CGP.

También reprochó que no hubo pronunciamiento sobre las excepciones de mala fe y fraude procesal porque es deber del juez resolver sobre cada una de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1. Competencia. Corresponde a este Despacho como superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia apelada.

1.2. Capacidad Sustantiva y Procesal. La tiene Banco de Bogotá S.A. como persona jurídica (Art. 53.1° CGP), cuya existencia acreditó con certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá. Actúa a través de mandataria especial constituida por escritura pública 3.332, otorgada el 22-05-2018 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá. También Carlos Eduardo Urrea Arbeláez, persona natural mayor (Art. 53.1°

CGP). Amparado por la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C.

1.3. Demanda en Forma. La que sirvió para promover la causa reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP. Las pretensiones en ella contenidas son susceptibles de acumulación. Se acompañó del título que fundamenta la ejecución.

2. PROBLEMA JURIDICO.

¿Tras declarar probada la prescripción extintiva respecto de todas las obligaciones en cobro, debió resolverse en la sentencia sobre las excepciones de fraude procesal y mala fe?

¿Declarada la excepción de prescripción extintiva debió condenarse a la parte demandante al pago de los perjuicios derivados de las medidas cautelares?

¿El término de prescripción debe contarse desde la presentación de la primera demanda con invocación de la cláusula aceleratoria, terminada por desistimiento tácito?

3. PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO.

Se cumplen en este caso los presupuestos de viabilidad del recurso sometido a consideración.

Se interpuso oportunamente, en el curso de la audiencia en la cual se dictó la providencia. Están legitimados sus postulantes como extremos del litigio. Presentaron sus reparos concretos al a-quo y sustentaron en esta sede.

4. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

3.1.1. Legitimación en la Causa.

Le asiste al Banco de Bogotá S.A como acreedor del título base de la ejecución, también a Carlos Eduardo Urrea Arbeláez como su otorgante.

3.1.2. Acción y Título Ejecutivo.

En virtud a su naturaleza compulsiva, la acción ejecutiva tiene su razón de ser en la certeza. Su objeto no es declarar derechos controvertidos sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral o declarados por una autoridad judicial o administrativa.

El presupuesto de su ejercicio es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, del cual se deriva la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, de modo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento.

El fundamento de la acción ejecutiva es entonces el título ejecutivo, documento que debe provenir del deudor o su causante y del cual ha de emanar una obligación clara y expresa, cuyos elementos esenciales: i) sujeto activo, ii) sujeto pasivo y iii) prestación, aparezcan perfectamente delimitados y exigible, es decir, en situación de solución o pago inmediato, no

sujeta a plazo o condición pendiente. Así lo prevé el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, cuando de títulos valores se trata, es preciso, además, que se satisfagan los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. Co: i) la mención del derecho que el título incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Así como los particulares de su especie, para el caso, descritos en el artículo 709 Ib., i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Revisado el pagaré 355890430 objeto de recaudo, reúne cada una de las anotadas exigencias, con lo cual, surge el derecho de crédito invocado por el ejecutante.

En lo sucesivo se abordaran los cuestionamientos formulados a la sentencia anticipando que la misma será revocada por los motivos que seguidamente se expondrán.

3.2. Resolución sobre excepciones.

El artículo 282 Inc. 2° del CGP prevé que *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones, debe abstenerse de examinar las restantes”*

Y fue eso exactamente lo que aconteció en este caso. El falló declaró probada la excepción de prescripción respecto de todas las obligaciones en cobro y decretó la terminación del proceso.

Frente a ese panorama, al tenor de la norma citada y contrario a lo sostenido en la apelación, la falladora estaba dispensada, por expreso mandato legal, de abordar los restantes medios defensivos, con lo cual, el reparo blandido en este sentido es infundado. Lo que resulta intrascendente por la revocatoria de la declaración de prescripción.

3.3. Condena al pago de perjuicios.

Contrario a lo sostenido en primera instancia, el artículo 283 del CGP, lejos de justificar la denegación de la condena al pago de los perjuicios reclamados, es la fuente que sirve de base a su reconocimiento.

En efecto, allí se prevé que en los casos en los que se autoriza la condena en abstracto esta se liquida mediante incidente y justamente la sentencia de excepciones favorable al ejecutado es uno de esos según prevén los artículos 443.3° y 597 del CGP.

Su razón de ser es el imperativo de evitar la injusticia que supone dejar de reparar el quebranto de un derecho, interés o valor jurídicamente tutelado solo porque su monto es indeterminado, de modo que habilita la condena “*in abstracto*”, aunque de modo excepcional e impone el deber de promover el respectivo incidente de liquidación.

Le asiste razón al apelante en su cuestionamiento, sin embargo, igual que aconteció con el reparo precedente, eso no incide sobre la decisión porque la prescripción será revocada.

3.4. Prescripción extintiva, cláusula aceleratoria y desistimiento tácito.

En lo que respecta al hito inicial de la prescripción extintiva, en obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria facultativa, como aquí acontece, el capital acelerado será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo¹.

²De modo que, tratándose de cláusula facultativa pactada en obligaciones periódicas o sucesivas, basta para activar su ejercicio, la presentación y notificación de una demanda ejecutiva aun con algunos vicios de forma que puedan derivar en el rechazo de la misma, dado que la función del líbello para efectos de anticipar el plazo no es sino enterar al deudor de aquella intención.

De manera que, para cristalizar la prerrogativa de extinción anticipada del plazo, se precisa, no solo la presentación de la demanda invocándola sino, además, de su notificación a la parte pasiva porque de otro modo no cumpliría su función de comunicar aquella intención.

¹ JARAMILLO Castañeda Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2014. Pág. 161.

² Tribunal Superior de Buga. Sala Quinte de Decisión Civil Familia. Sent. de Jul. 06/2016 Exp. 76-111-31-03-001-2014-00122-01.

En este caso, sin embargo, el Banco de Bogotá demandó a Carlos Eduardo Urrea Arbeláez, declarando vencidas anticipadamente las obligaciones contenidas en el pagaré 355890430, mismo que apoya el presente recaudo, pero esa orden de pago jamás se notificó al deudor, motivo por el cual tampoco activó el computo del plazo extintivo.

Por otra parte, aún si se aceptara que esa demanda, sin notificación al ejecutado, tuvo el efecto inicial de detonar el término de la prescripción liberatoria, en virtud de lo previsto por el artículo 317 Lit. f) del CGP, ese efecto, y cualquier otro que hubiese podido engendrar se tornó ineficaz con la declaración de terminación por desistimiento tácito.

Desde esa perspectiva, la primera demanda no activó la prescripción liberatoria porque la orden de apremio no se notificó al demandado y, de haberlo hecho, aquel efecto se volvió ineficaz por la declaración del desistimiento tácito.

Ahora bien, las cuotas causadas y no pagadas cuentan con prescripción independiente respecto del capital acelerado, desde el vencimiento de cada una.

En esa línea, las causadas a partir del 16-06-2018, que suman (\$59.999.994), prescriben del 16-06-2021, en adelante, de modo que la presentación de la demanda el 11-05-2021 interrumpió el lapso extintivo, como quiera que entre su enteramiento al ejecutante por estado (20-05-2021) y al ejecutado por conducta concluyente (06-08-2021) transcurrió menos de un año.

Siguiendo esa línea, en la demanda se reclama una suma inferior, (\$53.362.433) e intereses moratorios desde una fecha posterior, el 24-11-2019, con lo cual, sobre dicho saldo no ha operado la prescripción y el acreedor está habilitado para reclamarlo, así como los réditos moratorios, de modo el embate del extremo actor resulta airoso.

Ahora bien, así como el *a-quo* estaba dispensado de resolver las restantes excepciones porque declaró probada la prescripción, hallada infundada en esta sede, se impone su resolución.

En esa labor, basta indicar que si bien es cierto el extremo actor calló acerca de la presentación de la demanda anterior y no presentó el desglose con la anotación sobre la declaración del desistimiento tácito, esa conducta, a la postre, resultó inane porque el hecho fue develado a través de la excepción de mérito y, en todo caso, por censurable que sea, no conduce a la desestimación de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 22 de enero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío.

SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, mala fe y fraude procesal.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO. PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por los artículos 446 y ss del CGP.

QUINTO. CONDENAR en costas, de ambas instancias, a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante. Liquídense de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Inclúyase en esa tasación la suma de (\$1.160.000) por las de esta sede.

Estado # 28 del 23-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99105e86ee5d0aea886d337dd73d148d726a50479dbd80b0be1c7fd8b58c0dc**

Documento generado en 22/02/2023 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>